

RECURSO DE REVISIÓN 0007/2023-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/024/2023 (Visible de foja 04 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés. (Visible a fojas 05 a 08 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 a 03 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción II, III, IV y XI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-007/2023-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el ponente:

- Tuvo por recibido un con número UT-0498/2023, signado por Ximena Monserrat González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, con 03 anexos.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo

con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 26 veintiséis de enero al 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés; esto sin tomar en cuenta los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero, así como el 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.
- El 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 09 nueve de febrero al 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.
- Sin tomar en cuenta los días 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 04 de autos, mediante el cual medularmente solicitó acceso y consulta a:

- A los documentos generados por la empresa de seguridad privada "Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V." los días 14 catorce y 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós y el 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés donde se encuentran diversos datos personales del peticionario (nombre y firma).

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto:

Área	Número de	Respuesta
administrativa	oficio	
Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	DA-CGRM-SS-0119/2023	Comunicó al peticionario que esa unidad administrativa carece de elementos para emitir respuesta, en virtud de que los documentos que se solicitan son generados y resguardados por la empresa "Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V.", la cual es un ente de carácter privado y en consecuencia cuneta con independencia jurídica a la de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, empresa que si bien fue contratada para

brindar servicios de seguridad y vigilancia al interior del edificio que ocupa la Dependencia, se rige por mecanismos internos y cuenta con instalaciones, oficinas y archivos propios de la persona moral.

Asimismo, precisó ese sujeto obligado es ajeno a los mecanismos de control implementados por la empresa de vigilancia, siendo ésta la encargada de crear y llevar a cabo los procedimientos correspondientes para lograr el objetivo para el cual fue contratada, pues, precisamente le compete a la empresa proporcionar servicios privados de vigilancia conforme a la razón social por la que fue creada, sin que esta dependencia le establezca las formas de hacerlo.

De igual forma, le hizo saber al peticionario que se revisó el contrato de prestación de servicios signado con la empresa y no se encuentra clausula alguna por la que se prevea que ésta debe remitir y/o intercambiar documentación generada con motivo de sus actividades, de ahí que no se resguardan los documentos requeridos en la solicitud de acceso que nos ocupa, ni mucho menos existe la obligación de hacerlo. (Visible a foja 7 y 8 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título

primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

1) La negativa de permitir el acceso y la consulta directa de los documentos generados por la empresa de seguridad privada "Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V." los días 14 catorce y 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós y el 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés donde se encuentran diversos datos personales del peticionario (nombre y firma).

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró su respuesta y acompañó una nueva mediante la cual ponía a disposición del peticionario el contrato de prestación de servicios signado con la empresa "Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V."

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

“Criterio 01/20. Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”²

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

En este contexto, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan infundados e inoperantes**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.³

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al petionario en la forma en que ésta fue generada.⁴

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁴ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*
(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad*

hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada y, la información clasificada como confidencial.⁵

Así pues, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.⁶

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, señala que se consideran sujetos obligados de esa Ley a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, Tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales.⁷

⁵ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

⁶ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

⁷ ARTÍCULO 4º. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas. Los fideicomisos y fondos públicos de

Asimismo, **define al tratamiento de datos personales como cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas**, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, **transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales.**⁸

Por otro lado, la Ley en comento **define a la transferencia de datos como toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.**⁹

En este sentido, la Ley de mérito fija los deberes de las entidades públicas que llevan a cabo tratamiento de datos personales y, específicamente prescribe que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en la inteligencia de que por dichos principios se deberá entender los siguiente:¹⁰

- Principio de licitud: El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, con estricto respeto de los derechos y libertades del titular. En

carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

⁸ ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

[...].

⁹ ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIII. Transferencia: toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

[...].

¹⁰ ARTÍCULO 13.

adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.¹¹

- Principio de finalidad: Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.¹²
- Principio de lealtad: El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.¹³
- Principio de consentimiento: El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción.¹⁴
- Principio de calidad: El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.¹⁵
- Principio de proporcionalidad: El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.¹⁶

¹¹ ARTÍCULO 14.

¹² ARTÍCULO 15.

¹³ ARTÍCULO 17.

¹⁴ ARTÍCULO 19.

¹⁵ ARTÍCULO 28.

¹⁶ ARTÍCULO 32.

- Principio de información: El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.¹⁷
- Principio de responsabilidad: El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para rendir cuentas al titular y a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines. Lo anterior, aplicará aun cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.¹⁸

Ahora, en el caso concreto, el peticionario requirió tener acceso a los documentos generados por la empresa de seguridad privada “Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V.” los días 14 catorce y 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós y el 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés donde se encuentran diversos datos personales del peticionario.

Sin embargo, **el sujeto obligado refirió que no cuenta con los documentos aludidos puesto que la persona moral contratada para la prestación de dicho servicio es quien los generó y resguarda; esto aunado a que de la lectura del contrato celebrado entre la persona moral y el sujeto obligado no se desprende que exista una obligación que permita la transferencia de datos entre una y otra.**

De ahí que, tal como lo señaló el Coordinador General de Recursos Materiales, **los documentos referidos por el peticionario no obran dentro de los archivos del sujeto obligado y, por ende, no es posible permitir el acceso a estos y realizar la consulta directa.**

¹⁷ ARTÍCULO 34.

¹⁸ ARTÍCULO 44.

A mayor abundamiento, es de precisarse que el 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés el Pleno de esta Comisión resolvió los procedimientos de verificación en materia de datos personales **PV-011/2022 y acumulados PV-012/2022 y PV-013/2022** que se derivaron de las Investigaciones Previas **IP-023/2022, IP-025/2022 e IP-026/2022** en contra de la **Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, mediante las cuales se resolvió que dicha entidad deberá adoptar las siguientes medidas:

"[...].

Primera. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, con relación al principio de licitud, se instruye al responsable para que, en futuras ocasiones, en el caso de que contrate a un encargado, dé cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la referida Ley, así como deberá vigilar el cumplimiento por parte del encargado de los preceptos mencionados.

Segunda. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, con relación al principio de licitud, se instruye al responsable para que, modifique el contrato número DGA-CAASPE-co02-LPE-002-22 con el encargado Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V., e incluya lo establecido en los artículos 89 y 90 de la referida Ley, así como vigile el cumplimiento por parte del encargado de dichos preceptos mencionados, por lo que, se le requiere al aquí sujeto obligado, para que presente ante esta Comisión copia certificada u original de dicho contrato debidamente modificado.

Tercera. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, con relación al principio de responsabilidad, se instruye al responsable para que, en futuras ocasiones, implemente los mecanismos que establece el artículo 45 de la referida Ley, para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley de mérito y demás normativa aplicable, así como para rendir cuentas a las personas titulares de los datos personales y a esta Comisión, respecto de los tratamientos de datos personales que efectuó, a través de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines, obligación que le alcanza aun cuando los datos personales, como es el caso, sean tratados por parte de un encargado.

Cuarta. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, con relación al deber de seguridad, se instruye al responsable para que, establezca y mantenga las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la

protección de los datos personales, que le permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, lo anterior, a través de un documento que contenga dichas medidas de seguridad, el que será de observancia obligatoria para los encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento de datos personales, por lo que, se le requiere al aquí sujeto obligado, para que presente ante esta Comisión el documento de seguridad que establece los artículos 50 y 51 de la referida Ley.

Con relación a las medidas señaladas con antelación, las que deberá adoptar el responsable en el tratamiento de datos personales que obran en su posesión y que recabe en ejercicio de sus atribuciones, se instruye al responsable para que remita a este órgano constitucional autónomo la expresión documental original o en copia certificada, con la que acredite que notificó o hizo del conocimiento de todas las unidades administrativas que lo componen, que deben adoptar dichas medidas en el tratamiento de los datos personales de acuerdo al ámbito de su competencia.

[...].”

De este modo, es claro que el Pleno de esta Comisión se pronunció en la vía correspondiente respecto de las cuestiones relativas al incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se puede concluir que en un principio el acceso a la información requerida por el peticionario puede ser obtenido vía ejercicio del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, toda vez que el sujeto obligado respondió que no cuenta con dichos documentos, pues estos obran en los archivos de la empresa de seguridad privada “Soluciones Integrales Logo & Mora, S.A. de C.V.”, es evidente que el peticionario tendrá que hacer valer sus derechos vía acceso, rectificación, cancelación y oposición en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para lo cual podrá acudir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

6.1. Sentido de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado.

6.2. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.3. Archivo.

Una vez notificada esta resolución y una vez transcurrido el plazo para que la misma quede firme, envíese el presente expediente al archivo de concentración como asunto totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-007/2023-1 OP.)